369R2052

Nº L 263/6 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 21. 10. 69

REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/69 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1969

relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes de la ejecución del Convenio relativo a la ayuda alimentaria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43, el apartado 3 de su artículo 200 y su artículo 209,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1398/69 (3), dispone en su artículo 22 *bis* la ejecución del Convenio relativo a la ayuda alimentaria por medio de cereales o de harinas movilizados en la Comunidad o en el mercado mundial;

Considerando que es necesario definir las condiciones en que se determina una parte de los gastos resultantes de la ejecución del Convenio relativo a la ayuda alimentaria que deba financiar el FEOGA, sección «Garantía»;

Considerando que, para los proyectos comunitarios, la financiación de los gastos de los que no se haga cargo la sección «Garantía» debe realizarse proporcionalmente a las cantidades por las que cada Estado miembro participe en cada acción comunitaria y que, en consecuencia, es conveniente dictar las disposiciones financieras necesarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

I. Financiación de las restituciones fob

Artículo 1

1. Para las operaciones efectuadas en ejecución del Convenio relativo a la ayuda alimentaria, el Fondo europeo de orientación y garantía agrícola, sección «Garantía», podrá financiar la parte de los gastos correspondientes a la restitución a la exportación a terceros países, previa deducción de los gastos previos a la fase fob.

2. Las normas generales y las modalidades de aplicación previstas por el artículo 16 del Reglamento nº 120/67/CEE para las restituciones a la exportación serán aplicables por analogía a las operaciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 2

El precio al que el organismo de intervención ceda las cereales para la ejecución del Convenio relativo a la ayuda alimentaria será el precio de intervención que sea válido para el centro de comercialización en que se encuentren los cereales el mes en que se recojan.

Si los cereales se encontraren en un lugar distinto del centro de comercialización, dicho precio se ajustará de acuerdo con las disposiciones adoptadas en aplicación del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento nº 120/67/CEE, por el que se establece el precio al que debe comprar los cereales el organismo de intervención.

Artículo 3

Los gastos a que se refiere el artículo 1 serán objeto de solicitudes de reembolso presentadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento nº 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de asistencia del Fondo europeo de orientación y garantía agrícola (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1892/68 (5), y de las decisiones de asistencia del Fondo adoptadas por la Comisión en virtud de las disposiciones del artículo 10 del mencionado Reglamento.

II. Financiación de las donaciones en las operaciones comunitarias

Artículo 4

1. Serán objeto de financiación comunitaria los gastos, no cubiertos por el artículo 1, relativos a las operaciones comunitarias resultantes de la ejecución del Convenio relativo a la ayuda alimentaria, entre los que se incluirán, en aplicación de las decisiones adoptadas por las instituciones de la Comunidad:

a) el valor de las mercancías en fase fob, previa deducción de los gastos cubiertos por el artículo 1;

b) en su caso, y a título excepcional, los gastos que cubran parcial o totalmente los costes de transporte del puerto de la Comunidad hasta el puerto de destino en

(1) DO nº C 17 de 12. 2. 1969, p. 22.
(2) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.
(3) DO nº L 179 de 21. 7. 1969, p. 13.
(4) DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.
(5) DO nº L 289 de 18. 11. 1968, p. 1.

caso de que la Comunidad, tras una decisión adoptada por unanimidad por el Consejo, asuma un compromiso de este tipo en el momento de celebrar el contrato de entrega.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se adoptarán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento del artículo 26 del Reglamento nº 120/67/CEE.

Artículo 5

Los gastos a que se refiere el artículo 4 se cubrirán por medio de contribuciones financieras de los Estados miembros calculadas para cada proyecto comunitario en proporción a las cantidades correspondientes a la participación de cada Estado miembro.

Artículo 6

1. Tras la ejecución de cada proyecto comunitario, los Estados miembros remitirán a la Comisión una relación de los gastos efectuados por éllos.

En dicha relación se harán constar los gastos efectuados con arreglo a:

— la letra a) del apartado 1 del artículo 4, distinguiendo las cantidades retiradas de las existencias de los organismos de las cantidades adquiridas en el mercado,

— y, en su caso, la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

2. Tras recibir las relaciones de todos los Estados miembros para un proyecto comunitario, la Comisión les comunicará, para su información, los resultados financieros provisionales de los gastos y de las ayudas.

3. Con arreglo a las relaciones que se presenten de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, la Comisión, previa consulta al Comité FEOGA, decidirá una vez al año la asistencia comunitaria para todos los proyectos comunitarios realizados entre el 1 de octubre del ejercicio precedente y el 30 de septiembre del ejercicio en curso.

Artículo 7

1. Para la liquidación de los gastos contemplados en el artículo 4, la Comisión abrirá, en nombre de cada Estado miembro, una cuenta:

— en la que se ingresarán los importes que deban reembolsarse a dicho Estado miembro en aplicación a las decisiones adoptadas de acuerdo con el apartado 3 del artículo 6;

— en la que se cargará la contribución de dicho Estado, calculada de acuerdo con las disposiciones del artículo 5, en el importe total de los gastos a que se refiere el artículo 4 para el período establecido en el apartado 3 del artículo 6.

2. Tan pronto como se realicen las operaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión notificará a cada Estado miembro el saldo de su cuenta antes del final del ejercicio en curso.

3. Las cuentas a que se refiere el apartado 1 se llevarán y liquidarán en unidades de cuenta.

4. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Reglamento financiero relativas al Fondo europeo de orientación y garantía agrícola (1), modificado por el Reglamento financiero (2), serán aplicables por analogía.

III. Disposiciones finales

Artículo 8

La Comisión presentará al Consejo, un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, un informe sobre su ejecución acompañado, en su caso, de propuestas de modificación que tengan en cuenta la experiencia adquirida.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. M. A. H. LUNS

(1) DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 599/64.

(2) DO nº 258 de 25. 10. 1967, p. 11.